

EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOVILIDAD JUBILATORIA EN ARGENTINA.-

LUCIANO GONZALEZ ETKIN.

(Abogado especialista en seguridad social. Asesor sindical, miembro de equipo jurídico de ATE, AGD -UBA entre otros. Posgrado en derechos a la seguridad social-UBA. Posgrado en derecho social Universidad Castilla la Mancha –España)

Resumen:

Este artículo analiza el derecho constitucional a la movilidad jubilatoria en Argentina, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Se examinan las reformas implementadas por distintos gobiernos, incluyendo la Ley 27426 promulgada durante la gestión de la presidencia de Mauricio Macri, la ley 27.609 promulgada por el presidente Alberto Fernández en 2021 y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 274/2024 emitido por el gobierno de Javier Milei. Además, se aborda el fallo del 6 de agosto de 2024, que declaró inconstitucional la fórmula de movilidad jubilatoria establecida por la Ley 27.609, y se considera la relevancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia previsional. A través de un análisis normativo y jurisprudencial, el estudio evalúa la compatibilidad de estas medidas con los estándares constitucionales e internacionales.

Palabras clave: movilidad jubilatoria, Constitución Argentina, derechos previsionales, jurisprudencia internacional.

Sumario: 1. Introducción. 2. Análisis constitucional y normativo. 3. Reformas y fallos sobre movilidad jubilatoria. 4. Conclusiones. 5. Referencias

1. Introducción

La movilidad jubilatoria constituye un derecho fundamental para garantizar la estabilidad y la calidad de vida de los jubilados en Argentina. Este derecho, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (Constitución Nacional Argentina, 1994), ha sido objeto de múltiples modificaciones a lo largo del tiempo, generando un intenso debate sobre su constitucionalidad y su impacto en la seguridad social.

En los últimos años, la movilidad jubilatoria ha sido reformada por diversos gobiernos mediante leyes y decretos, lo que ha generado incertidumbre en la población jubilada. Entre las reformas más recientes destacan la Ley 27426, la ley 27.609, sancionada durante el gobierno de Alberto Fernández en 2021 (Boletín Oficial de la República Argentina, 2021), y el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 274/2024, implementado por el presidente Javier Milei (Boletín Oficial de la República Argentina, 2024). Estas modificaciones han sido cuestionadas en tribunales, dando lugar a fallos que han declarado su inconstitucionalidad, como el dictado el 6 de agosto de 2024 por la Cámara Federal de Mendoza (Microjuris, 2024).

El objetivo de este artículo es analizar las modificaciones normativas y su compatibilidad con la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, se examina la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con especial énfasis en el caso Cinco Pensionistas vs. Perú (Corte IDH, 2003), y el caso Muelle Flores VS. Perú sentencia de 06 de marzo de 2019 para evaluar la obligación del Estado argentino de garantizar la movilidad jubilatoria conforme a estándares internacionales.

2. Análisis constitucional y normativo

2.1. Movilidad jubilatoria en la Constitución Argentina.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece el derecho a una seguridad social integral e irrenunciable, garantizando la movilidad de las jubilaciones y pensiones. Esta disposición tiene como propósito proteger el poder adquisitivo de los jubilados y evitar que sus ingresos queden rezagados ante la inflación (Constitución Nacional Argentina, 1994).

Sin embargo, la aplicación de este principio ha sido objeto de cambios legislativos que, en ciertos casos, han restringido su alcance. Diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reafirmado que cualquier modificación a la movilidad jubilatoria debe respetar el derecho adquirido de los beneficiarios y no puede implicar una reducción de sus haberes (CSJN, 2018).

2.2. Protección internacional de los derechos previsionales.-

A nivel internacional, la Corte IDH ha reconocido que los derechos previsionales forman parte del derecho a la propiedad y deben ser protegidos de manera efectiva. En el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Corte IDH, 2003), el tribunal estableció que la reducción arbitraria de pensiones constituye una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este caso abordó la responsabilidad internacional del Estado peruano debido a la modificación arbitraria del régimen de pensiones que afectaba a cinco pensionistas.

La Corte determinó que el Estado peruano violó los derechos a la propiedad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

Este fallo es relevante para el análisis sobre el derecho constitucional a la movilidad jubilatoria en Argentina, ya que establece precedentes sobre la protección de los derechos adquiridos en materia de pensiones y la obligación de los Estados de respetar y garantizar estos derechos. Además, subraya la importancia de la ejecución efectiva de las decisiones judiciales relacionadas con derechos previsionales.

Es importante analizar además el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Muelle Flores vs. Perú (Corte IDH, 2019) ya que constituye un precedente relevante en la protección del derecho a la seguridad social y la garantía de la ejecución efectiva de decisiones judiciales en materia previsional. La sentencia estableció que el Estado peruano era responsable por la vulneración de derechos fundamentales al incumplir durante más de dos décadas una orden judicial que garantizaba la reincorporación del señor Oscar Muelle Flores al régimen de pensiones.

En su fallo, la Corte Interamericana determinó que el Estado peruano vulneró diversos derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre ellos, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), dado que la falta de mecanismos efectivos para hacer cumplir las sentencias generó una denegación de justicia prolongada. Asimismo, se declaró la violación del derecho a la seguridad social (artículo 26), al considerar que la negativa del Estado a ejecutar la decisión judicial afectó el bienestar y la estabilidad económica del demandante. Finalmente, se estableció que la suspensión arbitraria de la pensión constituyó una afectación ilegítima del derecho a la propiedad privada (artículo 21), dado que las prestaciones previsionales adquiridas forman parte del patrimonio del beneficiario y, por lo tanto, deben ser garantizadas por el Estado (Corte IDH, 2019).

Este caso reviste especial importancia en el análisis del derecho constitucional a la movilidad jubilatoria en Argentina, pues reafirma la obligación de los Estados de garantizar la estabilidad y previsibilidad de los regímenes de pensiones. En primer lugar, el fallo de la Corte Interamericana ratifica que el derecho a la seguridad social es un derecho justiciable, lo que implica que los beneficiarios pueden reclamar su cumplimiento ante instancias judiciales nacionales e internacionales (Corte IDH, 2019).

Asimismo, la sentencia establece un criterio fundamental en relación con la protección de los derechos adquiridos en materia previsional. En este sentido, la Corte determinó que las pensiones no pueden ser reducidas, suspendidas o modificadas arbitrariamente, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y la estabilidad económica de los jubilados (Corte IDH, 2019). Este principio es de especial relevancia en Argentina, donde las reformas a la movilidad jubilatoria han generado controversias en torno a su impacto en los derechos previsionales. Tanto las modificaciones introducidas en el 2017 con el gobierno de Mauricio Macri, 2021 por el gobierno de Alberto Fernández como las propuestas recientes bajo la administración de Javier Milei deben ser analizadas bajo el estándar interamericano establecido en este fallo, garantizando que cualquier cambio en el sistema previsional respete los derechos adquiridos y no implique una regresión en la protección de los jubilados.

En conclusión, el caso Muelle Flores vs. Perú aporta elementos clave para el estudio de la movilidad jubilatoria en Argentina, al consolidar el reconocimiento del derecho a la seguridad social como un derecho fundamental exigible y protegido por el derecho internacional. La sentencia establece que los Estados tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos previsionales, asegurando tanto el cumplimiento de decisiones judiciales como la intangibilidad de los derechos adquiridos por los jubilados. En este sentido, cualquier reforma

que afecte la movilidad jubilatoria en Argentina debe ser evaluada en función de estos estándares, con el fin de evitar vulneraciones a los derechos humanos y garantizar la protección efectiva de los beneficiarios del sistema previsional. 3. Reformas y fallos sobre movilidad jubilatoria.

2. Reformas y fallos sobre movilidad jubilatoria

3.1. Reformas en los gobiernos recientes

La sanción de la Ley 27426 implicó una doble mutilación a los beneficios previsionales, por un lado la movilidad jubilatoria y, por otro la tasa de sustitución para el cálculo del haber inicial; luego con la sanción 27.609, implicó una modificación en el mecanismo de ajuste de los haberes jubilatorios en Argentina, que reemplazó el esquema de movilidad establecido en la Ley 27.426 de 2017, vigente durante el gobierno de Mauricio Macri, que vinculaba los incrementos jubilatorios con la inflación en un 70% (IPC) y un 30% (RIPTE)), lo que no solo impactó en la calidad de vida de los beneficiarios, sino que también derivó en una creciente judicialización del tema.

En esta misma línea, el gobierno de Javier Milei impulsó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 274/2024, reemplazó la fórmula establecida por la Ley 27.609, el cual modificó el esquema de movilidad para indexar las jubilaciones al Índice de Precios al Consumidor (IPC), con un rezago de dos meses (Boletín Oficial de la República Argentina, 2024). publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). De este modo, los incrementos previsionales comenzaron a calcularse conforme a la inflación registrada dos meses antes.

En términos prácticos, la modificación implementada implica que, en ausencia de un incremento que restablezca el equilibrio de toda la pirámide previsional, incluyendo tanto los

haber mínimos como las distintas escalas, los beneficiarios del sistema de seguridad social enfrentarán una pérdida irreversible en sus ingresos. Esto se debe a que la nueva fórmula de movilidad no se encuentra vinculada al salario de los trabajadores activos ni a ningún índice salarial de referencia. Como consecuencia, se legitima una reducción progresiva en los haberes jubilatorios, consolidándose una disminución acumulativa que supera el 70 %.

Este deterioro en los ingresos previsionales tiene su origen en la reforma de 2017, que no solo alteró la fórmula de movilidad, sino que también modificó la metodología de cálculo del haber inicial, afectando la tasa de sustitución. Estos cambios han profundizado la erosión del poder adquisitivo de los jubilados, generando un perjuicio estructural en el sistema previsional que se ha visto agravado con las modificaciones más recientes.

Además de legitimar y consolidar esta pérdida, la nueva normativa profundiza una clara desigualdad ante la ley, estableciendo un trato diferenciado entre trabajadores activos y pasivos. Mientras que los primeros cuentan con un mecanismo de actualización de sus remuneraciones que refleja, al menos parcialmente, la evolución salarial, los jubilados quedan sujetos a una movilidad que históricamente ha resultado más perjudicial para sus ingresos. La selección de los índices de actualización evidencia un patrón recurrente: se elige siempre la opción más desfavorable para los trabajadores, vulnerando el principio de equidad y el derecho a una jubilación digna.

En consecuencia, las reformas consolidan un modelo previsional en el que la movilidad de los haberes jubilatorios queda desvinculada de la evolución salarial, afectando tanto a los actuales jubilados como a los futuros beneficiarios del sistema. Esto no solo compromete el derecho a la seguridad social, sino que también vulnera el principio de progresividad consagrado

en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina.

El artículo 28 de la Constitución Nacional establece la garantía de razonabilidad, que debe regir todos los actos de los poderes públicos. Este principio impone un límite claro: si se lo traspasa, se incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad. En este sentido, las normas impugnadas vulneran derechos constitucionales fundamentales, como los reconocidos en los artículos 14 bis, 17, 19, 43, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Tomás Ramón Hernández (1998) sostiene que el principio de razonabilidad es clave para distinguir entre la discrecionalidad legítima del legislador y la arbitrariedad constitucionalmente prohibida. Mientras que la primera se ajusta a los límites impuestos por la Constitución y respeta los derechos fundamentales, la segunda supone un uso desmedido del poder normativo, afectando derechos adquiridos (Hernández, 1998, p. 15).

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 274/2024, al modificar la movilidad jubilatoria sin justificación suficiente y sin respetar la transitoriedad de la restricción, incurre en una violación de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica. Si bien la división de poderes es un principio fundamental del sistema republicano, el Poder Judicial no puede abstenerse de ejercer el control de razonabilidad, ya que este control busca garantizar la tutela efectiva de los derechos sustanciales (Bidart Campos, 2009).

La restricción impuesta por el Estado sobre los derechos previsionales debe cumplir con ciertos requisitos esenciales: ser razonable, tener duración limitada y no afectar la sustancia del derecho adquirido. De lo contrario, se estaría legitimando una vulneración de derechos fundamentales, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos

precedentes (CSJN, Fallos 243:467; 323:1566). En estos fallos, se enfatiza que la emergencia económica no puede utilizarse como justificación para suspender garantías constitucionales, pues, a diferencia del Estado de sitio, no implica la anulación de derechos adquiridos.

Impacto en el derecho a la igualdad y la no discriminación.-

El DNU 274/2024 también afecta el derecho a la igualdad y la no discriminación, consagrados en los artículos 16 y 43 de la Constitución Nacional. El artículo 16 establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, mientras que el artículo 43 garantiza la protección judicial ante actos que vulneren derechos fundamentales.

El impacto regresivo de esta reforma previsional genera una clara desigualdad entre trabajadores activos y jubilados. Mientras que los primeros mantienen una actualización de sus remuneraciones conforme a índices salariales, los jubilados quedan sujetos a una fórmula de movilidad desvinculada de la evolución salarial, consolidando una pérdida sostenida del poder adquisitivo de sus haberes. Esta situación no solo genera un trato desigual sin justificación objetiva y razonable, sino que también profundiza la vulnerabilidad de los jubilados, grupo especialmente protegido por estándares internacionales de derechos humanos (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1995).

Asimismo, la restricción impuesta por el DNU vulnera el principio de igualdad al afectar de manera desproporcionada a los jubilados en comparación con otros sectores de la población. Esto ha sido abordado en el marco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en casos como *Muelle Flores vs. Perú* (2019) ha señalado que las restricciones a derechos previsionales deben cumplir con un test de proporcionalidad para evitar discriminaciones arbitrarias.

Las normas descriptas vulneran además el principio de progresividad y la prohibición de retroceso en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, principios consagrados en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En este sentido, la restricción a la movilidad jubilatoria afecta sustancialmente los derechos previsionales, en contravención con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

El Estado no solo incumple su obligación de garantizar el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales, como los derechos a la seguridad social y a una vida digna, asignando hasta el máximo de los recursos disponibles (PIDESC, art. 2.1), sino que, en la práctica, estas reformas generan una reducción significativa de los recursos destinados al sistema previsional. Esto no solo impacta negativamente en la calidad de vida de los jubilados, sino que también provoca un desfinanciamiento del sistema, poniendo en riesgo su sostenibilidad y la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones previsionales a largo plazo.

Desde una perspectiva constitucional e internacional, la regresividad de estas medidas contradice el deber estatal de adoptar políticas públicas que garanticen la protección efectiva de los derechos previsionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las restricciones a derechos económicos y sociales deben cumplir con un test de proporcionalidad, lo que implica que cualquier retroceso en su protección debe estar debidamente justificado y ser estrictamente necesario para el interés público (Corte IDH, 2019). Sin embargo, en este caso, la falta de razonabilidad y la afectación directa sobre la población más vulnerable evidencian que la norma en cuestión carece de una justificación legítima y proporcional.

La reciente ratificación por parte de Argentina de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores refuerza el marco normativo de protección de este grupo etario, definiendo como persona mayor a toda aquella de 60 años o más. En su artículo 4, la Convención impone a los Estados Parte una serie de obligaciones fundamentales para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores.

En particular, el inciso b de dicho artículo establece el deber de adoptar medidas afirmativas y realizar los ajustes razonables necesarios para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Convención. Asimismo, impone la obligación de abstenerse de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con estos principios. De igual manera, el inciso c compromete a los Estados a adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y presupuestarias necesarias, así como a garantizar un adecuado acceso a la justicia, con el objetivo de asegurar a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Dentro de los derechos protegidos por esta Convención se encuentran el principio de igualdad y no discriminación por razones de edad, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, el derecho a la seguridad social, el acceso a la salud y el acceso a la justicia. Estos principios resultan fundamentales para evaluar la constitucionalidad y legitimidad de las reformas en materia previsional, en tanto cualquier modificación legislativa que implique un retroceso en la protección de estos derechos vulnera directamente las obligaciones asumidas por Argentina en el plano internacional.

Por lo tanto, la reforma previsional no solo resulta inconstitucional por su falta de razonabilidad y su carácter regresivo, violación de la seguridad jurídica, sino que también transgrede el derecho a la igualdad y la no discriminación al establecer un trato diferenciado que

perjudica injustificadamente a los jubilados, en contravención con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos previsionales. Esto refuerza la necesidad de un control judicial riguroso para garantizar que las políticas previsionales respeten los principios de progresividad, no regresividad y suficiencia, asegurando así el derecho de los jubilados a una vida digna y a la protección efectiva de su seguridad social.

La normativa previsional recientemente reformada debe analizarse a la luz de estos compromisos internacionales. Si bien los Estados pueden modificar sus sistemas de seguridad social en función de las circunstancias económicas y políticas, tales modificaciones deben respetar los estándares de protección establecidos en tratados internacionales de derechos humanos. En este caso, las reformas impugnadas parecen contradecir de manera evidente el mandato de no regresividad y la obligación estatal de adoptar medidas que garanticen el bienestar de las personas mayores, en lugar de restringir sus derechos adquiridos.

3. Conclusiones.-

El análisis realizado demuestra que la reforma a la movilidad jubilatoria en Argentina ha generado un retroceso en la protección de los derechos previsionales, afectando gravemente el principio de progresividad y la garantía de una vejez digna. La movilidad jubilatoria no solo es un mandato constitucional establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, sino también una obligación derivada de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exige la adopción de medidas progresivas para la plena efectividad de los derechos previsionales.

Las modificaciones introducidas, tanto por la Ley 27426, 27.609 como por el Decreto 274/2024, evidencian una falta de estabilidad en el sistema previsional, donde los cambios

normativos han sido utilizados como herramientas de ajuste fiscal, sin garantizar adecuadamente el poder adquisitivo de los jubilados. La falta de una actualización que refleje fielmente la inflación ha derivado en una progresiva pérdida del valor real de los haberes, lo que vulnera el derecho de propiedad de los beneficiarios y contradice pronunciamientos judiciales previos que han ratificado la necesidad de una movilidad adecuada y suficiente.

Además, el uso de mecanismos discrecionales, como la entrega de bonos extraordinarios, ha profundizado la incertidumbre en los beneficiarios del sistema previsional, quienes no cuentan con una garantía permanente de que sus haberes se ajustarán conforme a la realidad inflacionaria del país. Esto contraviene los principios de previsibilidad y seguridad jurídica que deben regir el sistema de seguridad social.

Ante este panorama, resulta imperativo un nuevo debate que permita la construcción de un sistema de seguridad social más justo, democrático y acorde con los estándares constitucionales y convencionales. La actual situación exige un replanteo integral del régimen previsional, a fin de garantizar el derecho constitucional a la movilidad jubilatoria mediante un esquema basado en principios fundamentales del derecho de la seguridad social.

En este marco, se propone un modelo que se sustente en dos principios esenciales:

1. El principio de proporcionalidad, que exige una correspondencia adecuada entre la jubilación y el salario activo. La movilidad jubilatoria debe garantizar que las prestaciones previsionales reflejen de manera equitativa la evolución de los ingresos de los trabajadores en actividad, evitando pérdidas de poder adquisitivo y asegurando una tasa de sustitución justa.

2. . El carácter sustitutivo de la jubilación respecto del salario, un principio reconocido tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como en los estándares internacionales de derechos humanos. La jubilación no puede entenderse como una simple prestación asistencial, sino como el resultado de un sistema contributivo que debe garantizar a los trabajadores una cobertura suficiente en la vejez.

Para que estos principios se materialicen en un sistema previsional sostenible y equitativo, resulta esencial fortalecer un régimen de reparto solidario, basado en criterios de igualdad y redistribución de la riqueza. Esto implica priorizar la utilización de los recursos previsionales en el pago de prestaciones, garantizando que el financiamiento del sistema se oriente efectivamente a la protección de los derechos de los jubilados y pensionados.

En definitiva, cualquier reforma en materia previsional debe partir del reconocimiento de la seguridad social como un derecho fundamental y de la movilidad jubilatoria como una garantía inalienable. La sustentabilidad del sistema no puede alcanzarse a costa de la vulneración de derechos adquiridos ni mediante recortes que profundicen la precarización de los ingresos de los jubilados. Por ello, se requiere una reforma estructural que no solo respete la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, sino que también fortalezca el principio de solidaridad intergeneracional y garantice una protección efectiva para los sectores más vulnerables de la sociedad.

En conclusión, la movilidad jubilatoria en Argentina debe ser abordada como una cuestión de derechos fundamentales y no como una variable de ajuste fiscal. Es imperativo que cualquier reforma futura garantice el cumplimiento del mandato constitucional y los compromisos internacionales asumidos por el país, asegurando que las jubilaciones reflejen el

costo de vida y permitan a los beneficiarios acceder a una vejez digna. En este sentido, resulta necesario avanzar hacia un esquema de movilidad estable, previsible y basado en criterios objetivos que garanticen la suficiencia de los haberes previsionales en el tiempo, protegiendo así uno de los pilares fundamentales del sistema de seguridad social en el país.

5. Referencias

Argentina. Constitución de la Nación Argentina. (1994). Boletín Oficial. <https://www.argentina.gob.ar/constitucion-nacional>

Bidart Campos, G. J. (2009). Manual de Derecho Constitucional Argentino. Ediar.

Boletín Oficial de la República Argentina. (2021). Ley 27.609. <https://www.boletinoficial.gob.ar>

Boletín Oficial de la República Argentina. (2024). DNU 274/2024. <https://www.boletinoficial.gob.ar>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1995). Observación General N.º 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1969). Pacto de San José de Costa Rica.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2015). Organización de los Estados Americanos (OEA).

Corte IDH. (2003). Cinco Pensionistas vs. Perú. <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia de 6 de marzo de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1960). Fallos 243:467.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2000). Fallos 323:1566.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Fallos, 316:2106; 322:2926; 326:1323; 311:1937; 329:3089).

CSJN. (2018). Fallos sobre movilidad jubilatoria. <https://www.csjn.gov.ar>

Hernández, T. R. (1998). De la arbitrariedad del legislador. Civitas.

Microjuris. (2024). Fallos Jubilaciones: Se declara la inconstitucionalidad de la ley de movilidad jubilatoria. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/08/06/fallos-jubilaciones-se-declara-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-de-movilidad-jubilatoria/>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC]. (1966). Naciones Unidas.